

SECCIÓN 9.—Todas las leyes ó partes de leyes que se opongan á esta Ley, quedan por la presente derogadas.

SECCIÓN 10.—Esta Ley empezará á regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada, 12 de marzo de 1903.

LEY PARA LA COLECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE CIERTOS DATOS HISTÓRICOS DE PUERTO RICO.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCIÓN 1.—Que con el fin de coleccionar y conservar datos históricos referentes á Puerto Rico y con particularidad aquellos documentos y datos que puedan obtenerse con referencia á la abolición de la esclavitud en Puerto Rico, queda por la presente designado historiador el Sr. Francisco Mariano Quiñones; y cuando se coleccionen los mencionados datos y documentos, serán compilados en forma conveniente y archivados en la oficina del Secretario de Puerto Rico.

SECCIÓN 2.—El historiador por la presente designado podrá establecer su oficina en el lugar que resulte más conveniente para el desempeño de los deberes de su cargo dentro de la Isla de Puerto Rico, y el susodicho cargo de historiador no se conceptuará incompatible con el de miembro de la Cámara de Delegados de Puerto Rico.

SECCIÓN 3.—El oficial pagador de la Asamblea Legislativa satisfará á dicho historiador ó compilador, un sueldo de mil doscientos dollars anuales, con cargo á los fondos en Tesorería no asignados en presupuesto para otras atenciones, á razón de trescientos cincuenta y seis dollars por el año económico que termina en 30 de junio de 1903 y mil doscientos dollars por el año económico que termina en 30 de junio de 1904.

SECCIÓN 4.—Esta Ley empezará á regir en quince de marzo de mil novecientos tres.

Aprobada, 12 de marzo de 1903.

LEY PARA DEFINIR EL "HOMESTEAD" (HOGAR SEGURO) Y PARA EXENTARLO DE UNA VENTA FORZOSA.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCIÓN 1.—Que todo jefe de familia, que tenga familia, tendrá derecho á una finca de "homestead", hasta el valor de quinientos dollars (\$500) en una estancia plantación ó predio de terreno y en los edificios contenidos en el mismo, que le pertenezca ó que posea legalmente, en virtud de arrendamiento ó en otra forma, y estuviere ocupado por él ó ella como su residencia; y dicho "homestead" y todo derecho ó título sobre el mismo estará exento de embargo, sentencia, exacción ó ejecución, excepción hecha de las contribuciones que adeudare, el valor de la venta (compra) de dicha propiedad ó la responsabilidad incurrida por mejoras que se hicieren en la misma, y excepción hecha también de lo que más adelante se estableciere; DISPONIÉNDOSE, que en caso de arrendamiento ú otro contrato análogo nada de lo contenido en esta Ley se interpretará en el sentido de que se prohíba al dueño ó propietario de dicha estancia, plantación ó predio de terreno, y de los edificios contenidos en el mismo, entrar de nuevo en posesión de dicha propiedad de acuerdo con lo estipulado en dicho contrato de arrendamiento ó convenio, al faltarse al cumplimiento de las condiciones del mismo.

SECCIÓN 2.—Que dicha exención continuará después de la muerte del jefe de familia, á beneficio del esposo ó esposa superviviente, mientras él ó ella continúe ocupando dicho "homestead", y después de la muerte de ambos, esto es del esposo y de la esposa, á beneficio de sus hijos, hasta que el menor de éstos haya llegado á la edad de veinte y un años; en caso de que el esposo ó la esposa abandonase su familia, la exención continuará en favor del cónyuge que ocupe la finca como residencia; y en caso de divorcio, el tribunal que lo conceda podrá disponer del "homestead" según la equidad del caso.

SECCIÓN 3.—Que no será válida ninguna renuncia ó traspaso de una finca así exentada, á menos que se consigne expresamente en la escritura de traspaso por dicho jefe de familia, su esposo ó esposa, si él ó ella lo tuvieren,

ó á menos que se obtuviere ó abandonare la posesión de acuerdo con la escritura de traspaso, ó sin la orden de la Corte de distrito disponiendo el traspaso del título de la propiedad, siempre que la exención se haga extensiva á un hijo ó hijos.

SECCIÓN 4.—Que no se hará venta alguna, por virtud de sentencia ó ejecución, de ninguna estancia, plantación ó predio de terreno, y de los edificios contenidos en el mismo, cuando se reclamare ú ocupare dicha finca como "homestead", á menos que se obtenga por ella una suma mayor de quinientos dollars (\$500). En caso que dicha estancia, plantación ó predio de terreno y los edificios en el mismo, se vendieren por más de quinientos dollars, el excedente sobre la suma últimamente citada, se pagará al acreedor y la suma de \$500 se pagará al deudor, y estará libre de ejecución en virtud de sentencia ó decreto por un período de treinta días: DISPONIÉNDOSE, que esta Sección no será de aplicación á ninguna venta que se haga para obligar al pago de contribuciones que adeude dicha propiedad, ó á la deuda ó gravamen incurrido para (por) la compra de la misma, ó para las mejoras que en ella se hicieren, ó cuando se hiciere dicha venta en virtud de traspaso en que se haga renuncia de la exención que dispone la Sección 3 de esta Ley.

SECCIÓN 5.—Que toda Ley, ó parte de Ley, orden general y decreto en conflicto con esta Ley, queda por la presente derogada.

SECCIÓN 6.—Que esta Ley principiará á regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada, 20 de marzo de 1903.

LEY PARA ESTABLECER LA BIBLIOTECA INSULAR DE PUERTO RICO.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCIÓN 1.—La Biblioteca Pública que existe en la ciudad de San Juan situada en la planta baja del edificio conocido con el nombre de "La Diputación Provincial," y sostenida con fondos asignados por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y los libros, mapas, cuadros de pintura

y demás documentos y otra propiedad que en dicha Biblioteca se encuentren, pertenecientes al Pueblo de Puerto Rico, constituirán y se denominarán en adelante "La Biblioteca Insular de Puerto Rico". En tal concepto se destina al depósito de todos los libros, documentos públicos, mapas, archivos y registros, así de la Asamblea Legislativa como de los diversos Departamentos del Gobierno Insular, que no se necesitare para uso oficial.

SECCIÓN 2.—La administración de la Biblioteca Insular de Puerto Rico estará á cargo de una Junta de Síndicos que se compondrá del Comisionado de Educación, Secretario del Interior y Secretario de Puerto Rico, como miembros natos, y cuatro (4) personas más, nombradas, por un plazo de tres años, por el Gobernador, mediante el consejo y asentimiento del Consejo Ejecutivo.

SECCIÓN 3.—La Junta de Síndicos dictará las reglas y el reglamento que no se opongan á esta Ley y que fueren necesarios para la administración de la Biblioteca, y para que se sellen y custodien debidamente los libros, documentos y demás propiedad perteneciente á la citada Biblioteca.

SECCIÓN 4.—El Comisionado de Educación y el Comisionado del Interior serán respectivamente Presidente y Vice Presidente natos de la Junta de Síndicos y esta Junta nombrará además anualmente de entre sus miembros un Secretario y un Tesorero.

SECCIÓN 5.—Los miembros de la Asamblea Legislativa, los funcionarios jefes de los departamentos ejecutivos del Gobierno Insular y los Jueces del Tribunal Supremo y de las Cortes de Distrito y sus Fiscales tendrán derecho á hacer uso de los libros de la Biblioteca Insular sacándolos fuera del local de dicha Biblioteca por un plazo que no excederá de treinta días.

SECCIÓN 6.—Los Síndicos de la Biblioteca Insular podrán dar á los vecinos de la ciudad de San Juan los beneficios de una biblioteca de libre circulación, compuesta de todos los libros de carácter general cuyo valor ó importancia, como registros públicos, á juicio de dichos Síndicos, no requiera que se reserven para consulta en el edificio mismo de la Biblioteca, quedando así excluido de poderse considerar apropiados para circulación general, mediante el pago adelantado de una cuota anual de tres dollars, cuya suscripción dará derecho al uso de las obras de la Bi-